



Santiago,

10 JUL 2013

CARTANº 312

En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, se recibió en esta Secretaría de Estado el 27 de mayo de 2013, la solicitud Folio N°AR-001-W-00000317, mediante la cual se solicita:

"Según lo dispuesto en la Ley Acceso a la Información Pública, solicito copia completa del expediente que sirvió de base para la elaboración del DS 104 del Ministerio de Agricultura, de 22 de febrero de 2008, que conforme al artículo 18 de la Ley 19.880, de Procedimiento Administrativo, debe constar en un expediente escrito o electrónico.

Conforme al citado artículo 18, tal expediente debe contener "los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso".


En relación a su consulta y luego de las investigaciones realizadas en nuestras dependencias, adjunto a usted la documentación disponible, esto es:

- *Decreto Exento N°104, 22 de Febrero de 2008, que Fija tarifas por labores de inspección y certificación de productos hortofrutícolas de exportación y modifica Decreto Supremo N°142 de 1990 del Ministerio de Agricultura, en el sentido que indica.
- *Ordinario N°01428, 11 de Febrero de 2008, sobre "Proposición de decreto que fija tarifas por labores de inspección y certificación de productos hortofrutícolas de exportación".
- * Decreto N°186, 30 de Mayo de 1994, que "Faculta al Ministro de Agricultura para firmar "por orden del Presidente de la República" los decretos sobre las materias que indica".
- * Decreto N°142, 14 de Septiembre de 1990, que Fija tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero. Deroga Decreto N°50 de 1983 del Ministerio de Agricultura.
- * Ordinario N°4841, 14 de Agosto de 1990, sobre "Modificación Decreto Supremo N°50 de 1983 del Ministerio de Agricultura".
- *Decreto N°50, 20 de Agosto de 1983, que Fija tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero.



Vencido el plazo para la entrega de la información o denegada ésta, el requirente tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando su amparo a su derecho a la información.

Saluda atentamente,


Alvaro Cruzat
ALVARO CRUZAT OCHAGAVÍA
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

Teatinos 40, Santiago, Chile
Teléfono : (56- 2) 3935000
Fax : (56- 2) 3935135
www.minagri.cl

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 SUBSECRETARIA
 ASESORIA JURIDICA

MCG/FTU/pmc

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 26 de Marzo de 2008

FIJA TARIFAS POR LABORES DE INSPECCION Y CERTIFICACION DE PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS DE EXPORTACION Y MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 142 DE 1990 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, EN EL SENTIDO QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

26 FEB. 2008
 RECIBIDO
 13 MAR. 2008

SANTIAGO, 22 FEB 2008

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N° 1001 / VISTO: El artículo 6° del DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda; el artículo 7, letra ñ), de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, y sus modificaciones posteriores; el artículo 16 del Decreto Supremo N° 186, de 1994, del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo N° 142 de 1990 del Ministerio de Agricultura, y sus modificaciones posteriores; la Resolución N° 7 de 1997, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante oficio Ord. N° 01428, de 11 de febrero de 2008; el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 32, N° 6, y 35 de la Constitución Política de la República; la Resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores,

D E C R E T O :

1° FÍJANSE las tarifas que a continuación se detallan, a ser aplicadas en las labores de inspección y certificación fitosanitaria que el Servicio Agrícola y Ganadero, a solicitud de terceros, practique a frutas, flores, hortalizas y productos de chacarería de exportación, ya sea que la inspección se efectúe en centros de acopio, puertos o cualquier otro lugar previamente calificado por el Servicio. Las tarifas se aplicarán por caja u otra unidad similar aceptada como tal por el Servicio y serán el equivalente en moneda nacional que corresponda según rango de peso en que se encuentre la caja:

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

Rango de Caja	Peso de la caja (Kilos)	Tarifa por caja (Valor en U.T.M.)
A	0,0 – Hasta 5,0	0,00074
B	Sobre 5,0 – Hasta 10,0	0,00077
C	Sobre 10,0	0,00082

2° Las tarifas señaladas en el presente decreto y los valores aplicables consideran la emisión, por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, de un set de certificado fitosanitario, y no incluyen el valor de los servicios de laboratorios que deban efectuarse, ni el costo de las horas extraordinarias habilitadas a cobrar.

3° En el caso de que se produzcan tiempos de espera y tiempos ociosos continuos sin trabajo efectivo, estarán también afectos a la tarifa según valor hora funcionaria, sin perjuicio de los tiempos mínimos a cobrar. En el caso de que la inspección solicitada no se concrete por razones ajenas al Servicio y no haya sido anulada con la anticipación suficiente para evitar el envío de personal, tendrá un costo por tiempo cautivo equivalente al cobro del valor hora funcionaria vigente, sin perjuicio de los tiempos mínimos a cobrar, por funcionario. En cualquiera de los casos antes señalados, de efectuarse estas labores fuera de la jornada normal de trabajo, se cobrará además de la tarifa según valor hora funcionario vigente, la tarifa por horas extraordinarias habilitadas.

4° DÉJASE SIN EFECTO la letra b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura.

5° El presente decreto regirá a contar del primer día hábil del mes siguiente a su publicación.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.


 MARIGEN HORNKOHL VENEGAS
 MINISTRA DE AGRICULTURA


 REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FORESTALIA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 ANDRES VELASCO BRAÑES
 MINISTRO DE HACIENDA

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
 Saluda atentamente a Ud.


 REINALDO RUIZ
 SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA



Dirección Nacional

0 0 0 2 8 9

01428

ORD: N° _____ /

ANT : No hay.

MAT.: Proposición de decreto que fija tarifas por labores de inspección y certificación productos hortofrutícolas de exportación.

SANTIAGO, 11 FEB 2008

DE: DIRECTOR NACIONAL (S) DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

A: SRA. MINISTRA DE AGRICULTURA .-

Para su consideración y trámite correspondiente, proposición de decreto exento que fija las tarifas por labores de inspección y certificación de productos hortofrutícolas de exportación.

Se adjuntan los antecedentes técnicos que sustentan las tarifas propuestas.

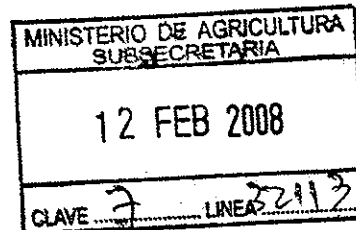
Saluda atentamente a US.,



MLC/egd
División Jurídica



OSCAR ENRIQUE CONCHA DIAZ
DIRECTOR NACIONAL (S)



DISTRIBUCIÓN A :

- Minagri
- Dirección Nacional
- Div. Jurídica
- Oficina de Partes/Archivo.

Para el cómputo del tiempo a cobrar, y con el objeto de fijar anticipadamente su monto, el Servicio podrá determinar los tiempos estándares de inspección para prestaciones homogéneas.

Con todo, las tarifas que correspondan pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores al equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0.05 UTM. La que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar.

Artículo 2o.- Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que pernoctar fuera de su sede, la tarifa que correspondan pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

Artículo 3o.- Las tarifas fijadas por el presente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

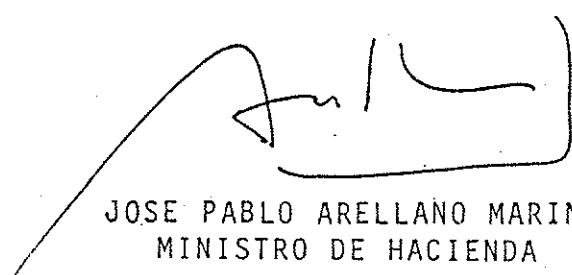
Artículo 4o.- El presente decreto regirá a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5o.- Derógase, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el decreto No. 50, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR
MINISTRO DE AGRICULTURA


JOSE PABLO ARELLANO MARIN
MINISTRO DE HACIENDA
SUBROGANTE

OK

14.AGO 1990. 4841

ORD : Nº _____ /

ANT : H.E. Nº 435/90 del Depto. Programación y Estudios del SAG.

MAT : MODIFICACION DECRETO SUPREMO Nº 50 DE 1983 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO


A : SEÑOR SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

1. Mediante la comunicación del rubro se ha solicitado, con los antecedentes y estudios que se acompañan, la modificación del Decreto Supremo Nº 50 de 21 de Abril de 1983, de esa Secretaría de Estado, que fija tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero.
2. Revisada la documentación pertinente, y analizado el problema de que se trata en la especie, esta Superioridad ha estimado no sólo procedente, sino también de urgente necesidad requerir la modificación precedentemente aludida, en los términos del proyecto de Decreto Supremo que se adjunta al presente Oficio, que se encuadra en la legislación vigente aplicable en esta materia al Servicio Agrícola y Ganadero.
3. En consecuencia, con todos los instrumentos pertinentes al caso, se requiere a Ud., tenga a bien disponer la preparación y dictación del acto administrativo antes referido, para la obtención de los fines descritos, es decir, la modificación de las tarifas que puede cobrar el Servicio Agrícola y Ganadero por las labores de inspección que realiza, ya sea, según su mejor y superior parecer, ateniéndose al proyecto de Decreto-Supremo elaborado por esta Repartición, o haciéndolo sobre la base de un indicador de reajustabilidad automática de los valores en cuestión.

Saluda atentamente a Ud.,

Juan Queirolo Pizarro

JUAN QUEIROLO PIZARRO
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR NACIONAL



14.AGO 1990
6-24

MINAGRI
Ago 14 11 13 AM '90
CLASE LINEA
7-11-26

MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 50 DE 1983,
POR LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA -
EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO.

SANTIAGO,

VISTOS : Lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 18.196 y en el Artículo 7º letra ñ), de la Ley Nº 18.755, que establece - las normas Orgánicas del Servicio Agrícola y Ganadero, y - lo solicitado por dicho Servicio, mediante Oficio Ordinario Nº de fecha de 1990.

DECRETO :

Art. 1º Modificase el Decreto Supremo Nº 50 de 21 de Abril de 1983, del Ministerio de Agricultura, en la forma que sigue:

- a) Reemplázase en el artículo 1º letra a), inciso primero, el guarismo en pesos " \$ 2.400 por " ~~4~~10.600", y en su inciso final el guarismo " \$ 600 por " \$ 2.650 " .
- b) Sustitúyese la letra b) del artículo 1º por la siguiente :
" b) Inspecciones fitosanitarias de frutas, flores, hortalizas y productos de chacarería, que se exporten por caja u otra - unidad similar, ya sea en centro de acopio o puerto, y en - cualquier lugar previamente calificado por el Servicio, la - tarifa será de \$ 10.60 por Unidad".
10,60
- c) Reemplázase en la letra c) del artículo 1º la tarifa fijada en " \$ 1.200 " por el guarismo " \$ 5.300 ", y en su inciso - final las tarifas fijadas en " \$ 600" y " \$ 100 " por los - guarismos " \$ 2.650 ", y " \$ 500", respectivamente.

Art. 2º El presente Decreto regirá a contar desde el primer día del mes siguiente al de su total tramitación, rigiendo su reajustabilidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 50, de 21 de Abril de 1983, del Ministerio de Agricultura, que se aplicara a las presentes tarifas que se consideran parte integrante del mismo.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR
MINISTRO DE AGRICULTURA

Con todo, las tarifas que corresponda pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores a \$ 600. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa de \$ 100. La emisión de más de un certificado oficial del Servicio, para una solicitud de inspección, estará afecta a la tarifa establecida en el inciso anterior, por cada documento adicional solicitado.

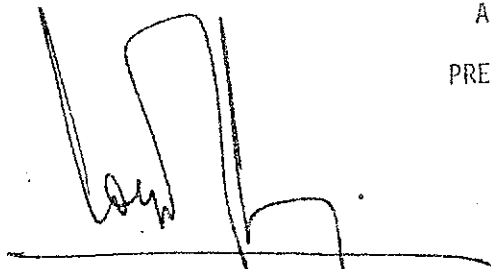
Artículo 2°.- Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que pernoctar fuera de su sede, la tarifa que corresponda pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

Artículo 3°.- Las tarifas fijadas por el presente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

Artículo 4°.- Las tarifas precedentemente fijadas se reajustarán anualmente el 1° de Enero de cada año, en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el segundo mes anterior a la fecha de vigencia del nuevo reajuste y el segundo mes anterior a la fecha de fijación de las tarifas. Los valores resultantes de la reajustabilidad se aproximarán a la unidad superior, con excepción de las tarifas establecidas en la letra b) del artículo primero, cuyos valores reajustados se aproximarán a la décima superior.

Artículo 5°.- El presente decreto regirá a contar desde el primer día el mes subsiguiente al de su total tramitación.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.



JORGE PRADO ARANGUIZ
MINISTRO DE AGRICULTURA

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CARLOS CACERES CONTRERAS
MINISTRO DE HACIENDA

MANUEL MARTIN SAEZ
MINISTRO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

SANTIAGO, 30 MAY 1994

MINISTERIO DE HACIENDA
CARTA DE PARTES

RECIBIDO

VALORÍA GENERAL
CARTA DE RAZÓN

13 JUN 1994
RECEPCION

Nº 186

VISTO : las facultades que me confieren los artículos 5° y 43 de la ley N° 18.575; el artículo 65 de la ley N° 16.840; lo dispuesto en los artículos 32°, N° 8, y 35° de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO :

La necesidad de agilizar el despacho de los decretos expedidos a través del Ministerio de Agricultura,

DECRETO :

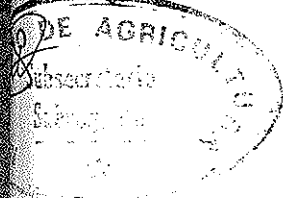
Artículo 1°.- Delégase en el Ministro de Agricultura la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a las materias que a continuación se indican:

- 1.- Declaración de enfermedades infecto-contagiosas del ganado, de acuerdo con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley RRA. N° 16, de 1963;
- 2.- Creación de distritos de conservación de suelos, bosques y aguas, en conformidad con el artículo 3° de la ley N° 18.378;
- 3.- Prohibición de corta de árboles situados hasta cien metros de las carreteras públicas, de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.378;
- 4.- Creación de Reservas Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas de Regiones Vírgenes, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América (Convención de Washington);

TOMADO RAZÓN

16 JUN 1994

Contralor General
de la República



- 5.- Establecimiento y ampliación de períodos de veda de caza y autorizaciones de caza de animales perjudiciales sin el permiso a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Caza;
- 6.- Declaración de Normas Técnicas Oficiales para productos agropecuarios, de acuerdo con el decreto supremo N° 456, de 1968, del Ministerio de Agricultura;
- 7.- Autorizaciones al Servicio Agrícola y Ganadero para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces de conformidad con su Ley Orgánica;
- 8.- Fijación de precios o tarifas por los informes que requieran de investigaciones especializadas, que efectúe la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.147;
- 9.- Autorización para que el Servicio Agrícola y Ganadero disponga el pago de indemnizaciones a los propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos, dispuestas por dicho Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, de acuerdo con la letra j), del artículo 7° de la ley N° 18.755;
- 10.- Fijación de medidas tendientes a evitar la contaminación de la agricultura, en uso de la atribución conferida por el artículo 11 del decreto ley N° 3.557, de 1980;
- 11.- El nombramiento de los miembros del Comité Técnico Calificador de semillas, de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 188, de 1978, del Ministerio de Agricultura;
- 12.- Designación de miembros alternos del Comité a que se refiere el número anterior, en conformidad con el artículo 17 del decreto N° 195, de 1979, del Ministerio de Agricultura.
- 13.- Establecimiento de zonas vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados y autorizaciones para usar denominaciones de origen para productos destilados, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley N° 18.455;
- 14.- Autorización para la venta de vino destinado al consumo directo con una graduación mínima de hasta 10,5°, producido en las comunas indicadas en el inciso segundo del artículo 36 de la ley N° 18.455;
- 15.- Declarar puertos habilitados para el ingreso al territorio nacional de productos silvoagropecuarios, de acuerdo con el artículo N° 4 de la ley N° 18.755;
- 16.- Fijación de las tarifas y derechos por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio Agrícola y Ganadero, según lo

dispone la letra ñ), del artículo 7° de la ley N° 18.755;

- 17.- Prohibición del uso del fuego, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Bosques, y
- 18.- Fijación de tarifas que podrá cobrar la Corporación Nacional Forestal por las actuaciones e inspecciones que deba realizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.118.

Artículo 2°.- Delégase en el Subsecretario de Agricultura la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", las resoluciones relativas a las siguientes materias:

- 1.- Reconocer la existencia legal de las cooperativas campesinas y aprobar sus estatutos;
- 2.- Autorizar las Federaciones y Confederaciones de estas mismas cooperativas y aprobar sus Estatutos;
- 3.- Acordar la disolución de dichas Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, por algunas de las causales previstas en la ley.

Artículo 3°.- Derógase los decretos N°s. 526, de 1968, y 361, de 1978, ambos de esta Secretaría de Estado.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


ALEJANDRO GUTIERREZ ARTEAGA
MINISTRO DE AGRICULTURA
SUBROGANTE

1

LEGISLACION AGRARIA,
PROTECCION PECUARIA

Vol. 1

-Act. Nº 6 Folio 3

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº R.R.A. 16, DE 1963

Fija el texto de las disposiciones legales sobre Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales (Publicado en el "Diario Oficial" Nº 25.488, de 9 de marzo de 1963)

Núm. R.R.A. 16. Santiago, 19 de febrero de 1963. Vistos: las facultades que me confiere el artículo 42 de la Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962, sobre Reforma Agraria, para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre Protección y Sanidad Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales, y lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la misma ley,

Decreto:

El texto de las disposiciones legales vigentes sobre Sanidad y Protección Animal, Sistema de Marcas del Ganado y Guías de Libre Tránsito de Animales, será el siguiente:

TÍTULO I

DE LA PROTECCION Y SANIDAD ANIMAL

Artículo 1º.- Para los efectos del presente Título serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura.

El Reglamento determinará las enfermedades a que se refiere el inciso anterior y la forma en que se aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas.

Artículo 2º.- Quedarán abolidas perpetuamente en el territorio de Chile las lidias de toros, tanto en las poblaciones como en los campos.

Artículo 2º bis.- El Servicio Agrícola y Ganadero establecerá los registros de producción de carne, leche, lana, pelo, huevos y otros productos pecuarios, que estime necesarios para las distintas especies y razas animales y fijará las normas por las que dichos registros se registrarán.

Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero supervigilar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo, además, llevar los registros de producción de aquellas especies que estime convenientes. (1)

(1) Art. 2º bis introducido por el Art. 4, Nº 1, del D.F.L. Nº 15, de 1968, del Ministerio de Hacienda.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº



2

LEY Nº 18.378

Dispone aplicación de técnicas y programas de conservación en predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión; sanciones por infracción de sus normas; deroga la Ley 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. 26, de 1963.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 32.050, de 29 de diciembre de 1984)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º.- Derógase la Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a la existencia del Instituto de Desarrollo Agropecuario, creado por el artículo 12 de la Ley 15.020 como sucesor del Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Instituto de Desarrollo Agropecuario continuará rigiéndose por el Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. 12, de 1963, y sus modificaciones y por las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 3º.- En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



3

LEGISLACION AGRARIA
CONSERVACION

Folio 4

Actualización N°

Módulo.

LEY N° 18.378.

Artículo 4º.- El Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en los artículos 3º, inciso primero, y 4º de la presente ley será sancionada, según su gravedad, con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la contravención consistiere en la corta de árboles o en la explotación de bosques, se sancionará, además, con una multa igual al doble del valor comercial de los productos cortados o explotados, cualquiera que fuese su estado o grado de explotación o elaboración. Los productos que se encontraren en poder del presunto infractor quedarán retenidos y depositados en el lugar que disponga el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables hasta la dictación de la sentencia definitiva. Si la sentencia fuere condenatoria, dichos productos caerán en comiso en beneficio de la mencionada Corporación. Si los productos provenientes de la corta o explotación hubieren sido enajenados por el infractor, este será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial.

Si en virtud de lo establecido en el inciso anterior dicho Director Ejecutivo dispusiere que los productos retenidos permanezcan en poder del infractor, éste tendrá las responsabilidades civiles y penales del depositario.

Las infracciones a que se refieren los incisos precedentes serán conocidas y sancionadas, en primera instancia, por el juez de policía local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubieren cometido, en conformidad al procedimiento consagrado en la Ley 18.287. Si éste no fuere abogado, será competente el juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la comuna donde aquéllas se hubieren cometido, aplicándose en tales casos el mismo procedimiento señalado.

Dichas infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona. Las denuncias que formulen los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables que realicen funciones inspectivas y de Carabineros de Chile constituirán presunción acerca de la veracidad de haberse ellas cometido.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°



4

CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS
BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA

(Convención de Washington).

D.S. 531 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de agosto de 1967.

(Diario Oficial de 4 de octubre de 1967).

Nº 531.- Santiago, 23 de agosto de 1967.- Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA,
Presidente de la República de Chile.

Por cuanto se firmó en Washington, el 12 de octubre de 1940, una Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS
BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE AMERICA"

Los Gobiernos americanos deseosos de proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígena, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre, y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y



Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención.

1.- Se entenderá por **Parques Nacionales:**

Las Regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puesto bajo la vigilancia oficial.

2.- Se entenderá por **Reservas Nacionales:**

Las Regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que fueron creadas estas reservas.

3.- Se entenderá por **Monumentos Naturales:**

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta.

Los monumentos naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4.- Se entenderá por **Reservas de Regiones Virgenes:**

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5.- Se entenderá por **Aves Migratorias:**

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplo de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Hirundinidae, Caprimulgidae.



ARTICULO II

1.- Los Gobiernos contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos que dicha creación sea factible, se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios objeto o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.- Los Gobiernos contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes y de la legislación y sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTICULO III

Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los Parques Nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por la acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales; excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos contratantes convienen, además, en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTICULO IV

Los Gobiernos contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para la inspección gubernamental o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°



ARTICULO V

1.- Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el art. II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.- Los Gobiernos contratantes convienen en adoptar el recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor científico o histórico.

ARTICULO VI

Los Gobiernos contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones; podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

ARTICULO VII

Los Gobiernos contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos Gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

ARTICULO VIII

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº



cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTICULO IX

Cada uno de los Gobiernos contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte de alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.- Concesión de certificados que autoricen la explotación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna o de sus productos.

2.- Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o por parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del párrafo I de este artículo, autorizando la exportación.

ARTICULO X

1.- Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.- La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos contratantes toda la información pertinente a los fines de la presente convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesados en los fines que persigue la Convención.

ARTICULO XI

1.- El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana, y abierto a la firma de los Gobiernos americanos el 12 de octubre de 1940.

2.- La presente convención quedará abierta a la firma de los gobiernos americanos. Los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.

3.- La presente convención entrará en vigor tres meses después de que se haya depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco notificaciones.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº



		LEGISLACION AGRARIA CONSERVACION	
Folio	36	Actualización N°	Módulo
<p>4.- Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO XII</p> <p>1.- Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente convención en todo momento dando previo aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco días después de entrar en vigor la presente Convención.</p> <p>2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos contratantes se reduce a menos de tres, la convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo a las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.</p> <p>3.- La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.</p> <p>4.- Si la convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.</p> <p>En fe de lo cual, los infraescritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.</p> <p>Octubre, 12 de 1940.</p> <p>Y por cuanto, el H. Congreso Nacional ha aprobado la mencionada convención según consta en el Oficio N° 2.814 de 2 de agosto de 1967 del Honorable Senado, vengo en aceptarla y ratificarla;</p> <p>Y por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.</p> <p>Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y siete.- EDUARDO FREI MONTALVA. Gabriel Valdés S.</p>			
PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA			

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°



5

LEY N° 4.601 SOBRE CAZA

(Texto Actualizado)

Publicada en el Diario Oficial N° 15410, de
1º de julio de 1929.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley

TITULO I

DE LA CAZA EN GENERAL

Artículo 1º.- La caza en el territorio de la República se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Sólo se podrá cazar de acuerdo con las disposiciones de los arts. 609 y 610 del Código Civil y de la presente ley, durante el periodo en que esté permitida la caza y previo un permiso expedido por los Gobernadores respectivos.

Estos permisos pagarán una contribución de veinte pesos en estampillas, servirán para toda la República, serán personales, intransferibles, tendrán un año calendario de duración y deberán obtenerlos las personas que se dediquen a la caza con fines industriales o deportivos. (1)

No obstante, dentro de una propiedad rural podrán cazar, sin necesidad del permiso de que se trata en el inciso anterior, el dueño del fundo, los miembros de su familia, los empleados de su dependencia y demás personas que residan habitualmente en la propiedad.

Artículo 3º.- La caza estará vedada por un plazo mínimo de seis meses por año.

1. Concorde con art. 10 del D.S. N° 4844, de 1929, modificado por D.S. N° 40, de 22 de febrero de 1972, de Agricultura, Reglamento de la Ley de Caza.



Se autoriza al Presidente de la República para fijar el período de veda en cada zona del país, de acuerdo con sus condiciones y del modo que mejor se consulten los fines de fomento y conservación de las especies animales útiles de la fauna nacional.

Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para ampliar los períodos de veda en determinadas regiones o respecto de ciertas especies de animales y también para establecer períodos de suspensión total o parcial de la caza, para el efecto de impedir la extinción de especies útiles.

El Presidente de la República podrá autorizar la caza de animales perjudiciales o dañinos sin el permiso a que se refiere el art. 2º, en cualquier tiempo, aun dentro de los períodos de veda.

Artículo 4º.- En el período de veda no se podrá cazar, vender, comprar ni transportar ninguna pieza de caza excepto los ejemplares vivos criados en domesticidad y los que, cazados en la época permitida, provengan de establecimientos de refrigeración, en cuyo caso los que vendieren, compraren, o transportaren estarán obligados a acreditar su origen.

Es prohibido, igualmente, en el período de veda, levantar los nidos, o destruirlos, vender o transportar huevos o crías de animales silvestres, excepto los huevos o crías de animales declarados perjudiciales. Se exceptúan de esta prohibición los naturistas, turistas extranjeros y personas a quienes les sea necesario proveerse de huevos o animales para sus colecciones, estudios o investigaciones, siempre que hayan obtenido la autorización correspondiente del respectivo Servicio.

Dentro del período de veda sólo se podrá vender, comprar o transportar las pieles o cueros de animales de caza que hayan sido capturados fuera de este período.

Artículo 5º.- Se autoriza al Presidente de la República para arrendar hasta por veinte años, a los establecimientos de domesticación, crianza y aclimatación de animales salvajes, nacionales o exóticos, las islas, los bienes fiscales o las playas del mar que convengan a tales fines.

Artículo 6º.- (Derogado por art. 18 N° 5 de la Ley N° 12.084 de 1956).

TITULO II

DE LA CAZA MARITIMA

Artículo 7º.- Sólo podrán cazar en el mar territorial los chilenos y extranjeros domiciliados en el país que empleen únicamente embarcaciones chilenas y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes.

6

		LEGISLACION AGRARIA COMERCIALIZACION	
Folio 60	Act. N° 11	Mód.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO N° 456			
FIJACION DE LAS NORMAS TECNICAS OFICIALES DE CALIDAD PARA PRODUCTOS AGROPECUARIOS			
(Publicado en el D.O. 14.10.68)			
Santiago, 27 de septiembre de 1968.- Hoy se decretó lo que sigue:			
Núm. 456.- Vistos: El oficio N° 4.406, del Servicio Agrícola y Ganadero de fecha 9 de septiembre en curso; lo dispuesto en el decreto supremo N° 8.019, del Ministerio de Educación Pública, de 21 de septiembre de 1945; el D.F.L. N° 294, de 1960, orgánico del ministerio de Agricultura; la facultad que me confiere el artículo 72, N° 2, de la Constitución Política del Estado, y			
Considerando:			
Que el artículo 2° del decreto N° 8.019, del Ministerio de Educación Pública, de 21 de septiembre de 1945, establece que "Las reparticiones de la Administración del Estado, fiscales o semifiscales, encomendarán al Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización las investigaciones y preparación de Normas Técnicas de cualquier naturaleza que requiera el ejercicio de sus funciones, siempre que esos estudios no sean efectuados por su propio personal, y			
Que el Servicio Agrícola y Ganadero, está capacitado para efectuar la determinación de las normas técnicas de calidad para productos agropecuarios,			
DECRETO:			
Artículo 1°.- Compete al Ministerio de Agricultura la fijación de las normas técnicas oficiales de calidad para productos agropecuarios.			
Artículo 2°.- Cuando dicho Ministerio no pueda realizar los estudios a que hace referencia el artículo 1°, encomendará al Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización las investigaciones y preparación de las normas técnicas respectivas.			
Artículo 3°.- Las normas técnicas que apruebe el Consejo del referido Instituto podrán ser declaradas normas oficiales y puestas en vigencia por decreto del Ministerio de Agricultura previo informe favorable del Servicio Agrícola y Ganadero.			
Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- E. Frei M.- Hugo Trivelli F.			
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.			
PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA			

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°



7

LEGISLACION AGRARIA
ESTATUTOS, ORGANISMOS SECTOR AGRICOLA

Act. Nº 20

Folio 15

LEY 18.755

Artículo 7º.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.

b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.

c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio.

g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiriera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.

Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.

j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



8

LEGISLACION AGRARIA
ESTATUTOS, ORGANISMOS SECTOR AGRICOLA

Mód.

Act. Nº 13

Folio 10-1

LEY Nº 19.147

(Publicada en el Diario Oficial de 21 de julio de 1992)

CREA LA OFICINA DE ESTUDIOS Y POLITICAS AGRARIAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Créase la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, servicio público centralizado, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias tendrá por objeto proporcionar información regional, nacional e internacional para que los distintos agentes involucrados en la actividad silvoagropecuaria adopten sus decisiones.

La mencionada repartición constituirá, además, un servicio de apoyo a la gestión del Ministerio de Agricultura y cumplirá las siguientes funciones:

1) Colaborar con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Planificación y Cooperación en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales;

2) Participar en la definición de criterios destinados a sustentar la posición negociadora del país en materia de comercio exterior sectorial, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores u otros organismos públicos que cumplan funciones relacionadas;

3) Colaborar, a requerimiento de los Ministerios respectivos, en la coordinación de los programas de asistencia técnica y cooperación financiera internacional;

4) Evaluar los proyectos de presupuestos de los servicios del sector, someterlos a la aprobación del Ministro y efectuar el seguimiento de su gestión programática y presupuestaria;

5) Efectuar los estudios de la realidad silvoagropecuaria, detectar los problemas y emergencias que la afecten, evaluarlos y proponer soluciones, y promover la aplicación de sistemas científicos técnicos al desarrollo de las actividades sectoriales;

6) Colaborar con los Ministerios de Agricultura y de Planificación y Cooperación en la armonización de las proposiciones provenientes de las regiones y servicios del sector con las políticas y planes sectoriales, así como de otros organismos que generen políticas y planes que interesen al sector silvoagropecuario;

7) Informar al Ministro de Agricultura las proposiciones sobre modificaciones de estructura y funciones de los servicios del Ministerio;

8) Asesorar al Ministro y al Subsecretario en las materias en que sea requerido, y

9) Prestar servicios gratuitos de interés general para la actividad agropecuaria, a través de publicaciones o informes.

En casos calificados, que requieran de investigaciones especializadas, dichos informes podrán estar sujetos a precios o tarifas que serán determinados mediante decreto supremo.

Artículo 3º.- La dirección superior, la organización y la administración de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias le corresponderá a un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



9

LEGISLACION AGRARIA
ESTATUTOS, ORGANISMOS SECTOR AGRICOLA

Act. N° 20

Folio 15

LEY N° 18.755

Artículo 7º.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.

b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.

c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.

d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio.

g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.

h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.

Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.

j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



LEGISLACION AGRARIA
PROTECCION AGRICOLA

10

Módulo

Actualización-Nº

Folio: 7

Decreto Ley Nº 3557, de 1980

Artículo 8º.- Si con motivo de los trabajos realizados por el Servicio o por terceros a quienes éste haya designado, se produjeren perjuicios de bienes u objetos anexos y diversos de los sometidos a tratamiento, ya sea en forma accidental o como consecuencia inevitable de las medidas decretadas, el afectado podrá reclamar judicialmente al Servicio únicamente la indemnización por el daño emergente ocasionado.

El derecho para reclamar la indemnización prescribirá en el plazo de un año, contado desde que aparezcan de manifiesto los perjuicios producidos.

Artículo 9º.- Los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios rústicos o urbanos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o a particulares, están obligados, cada uno en su caso, a destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos, canales o cursos de agua, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera que sea el objeto a que estén destinados.

Corresponderá al Servicio determinar, en casos particulares, las malezas o productos vegetales que se relacionen con estas medidas, los predios o zonas en que deberán aplicarse y la forma de llevarlas a cabo.

Artículo 10.- Las plantas purificadoras de semillas, molinos de cereales y otros granos, y demás establecimientos destinados a tipificar, embalar, transformar o industrializar productos vegetales, deberán adoptar las medidas tendientes a eliminar las semillas de malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura.

Artículo 11.- Los establecimientos industriales, fabriles, mineros y cualquier otra entidad que manipule productos susceptibles de contaminar la agricultura, deberán adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas que sean procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas empresas estarán obligadas a tomar las medidas tendientes a evitar o impedir la contaminación que fije el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Salud Pública, según sea el caso, el cual deberá fijar un plazo prudencial para la ejecución de las obras.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar la paralización total o parcial de las actividades y empresas artesanales, industriales, fabriles y mineras que lancen al aire humos, polvos o gases, o que vacíen productos y residuos en las aguas, cuando se comprobare que con ello se perjudica la salud de los habitantes, se alteran las condiciones agrícolas de los suelos o se causa daño a la salud, vida, integridad o desarrollo de los vegetales o animales.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el o los afectados por alguna fuente de contaminación derivada de las actividades de

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



11

D.S. N° 188, 1978, del Min. de Agric. -

Regl. General de Semillas de Cultivos -

LEGISLACION AGRARIA
COMERCIALIZACION

Folio 294

Act. N° 8

Mód.

d) Comprometerse a cumplir todas las disposiciones legales y normas reglamentarias chilenas sobre la propiedad de variedades o cultivares de semillas, así como las demás pertinentes de este reglamento.

Artículo 15º.- La inscripción de una variedad o cultivar se mantendrá vigente por el plazo que, para cada especie, determine el Comité Técnico Calificador. Este plazo podrá ser prorrogado en la forma y condiciones que determine el mismo Comité.

El plazo de protección para las variedades o cultivares extranjeros inscritos en Chile no podrá ser inferior al que le reste al dueño para la protección de su derecho en el país de origen.

Las variedades o cultivares que hayan cumplido su período de protección serán considerados de uso público, pudiendo, sin embargo, aplicarse respecto de ellos lo que se dispone en los artículos 66º y 67º de este reglamento.

Artículo 16º.- Sólo la inscripción de una variedad en el registro a que se refiere el presente título autoriza al titular para poder recabar, a su nombre, la inscripción de esa misma variedad en el Registro de Marcas que lleva la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Marcas deberán ser informadas previamente por el Director del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares.

Artículo 17º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 7º y en el inciso 1º del artículo 12º de este reglamento, el Comité Técnico Calificador podrá ordenar que una inscripción en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares tenga el carácter de provisoria, cuando el interesado no haya reunido todos los antecedentes exigidos o mientras se completa el estudio y análisis de ellos. La inscripción provisoria será ordenada por el plazo y en la forma y demás condiciones que el mismo Comité determine.

Esta inscripción provisoria no habilita para recabar la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18º.- El Comité Técnico Calificador estará integrado por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

Artículo 19º.- Todos los miembros del Comité Técnico Calificador deberán ser Ingenieros Agrónomos u otros profesionales universitarios especialistas en genética, botánica y agronomía, los que serán designados por el Ministerio de Agricultura. Se designará un titular y un suplente representantes del sector público, de las universidades y del sector privado.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REC. N°

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL EDICION CONTROLADA



LEGISLACION AGRARIA
COMERCIALIZACION

Mód.

Act. Nº 8

Folio 295

Artículo 20º.- Los representantes del sector público y del sector universitario serán designados directamente por el Ministerio de Agricultura.

Los representantes del sector privado serán designados por el Ministerio de Agricultura de entre los nombres que figuren en una quina propuesta por la Sociedad Agronómica de Chile. Si la quina no se presentare dentro del plazo que se determine para tal efecto, el Ministerio de Agricultura procederá a nombrar directamente a los mencionados representantes. (1)

Artículo 21º.- El Director del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares será el secretario y relator del Comité Técnico Calificador.

El secretario deberá convocar al Comité cada vez que sea necesario.

El Comité se organizará y funcionará de acuerdo con un reglamento interno que aprobará él mismo.

La Oficina en que funcione el Registro de Propiedad será sede del Comité.

Artículo 22º.- Corresponderá al Comité Técnico Calificador:

- a) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una variedad o cultivar en el Registro a que se refiere el presente título;
- b) Ordenar se practiquen las inscripciones en el Libro del Registro de las solicitudes aprobadas, y que se hagan las inscripciones, pruebas y ensayos que correspondan;
- c) Determinar el período de protección que tendrá la variedad inscrita;
- d) Pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga que se presenten, en la forma y condiciones que el mismo Comité establezca;
- e) Ordenar la caducidad o cancelación de las inscripciones, cuando fuere procedente;
- f) Ordenar se practiquen en el Libro del Registro las subinscripciones y anotaciones que fuere menester, y
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomienden el decreto ley 1.764, de 1977, y el presente reglamento.

(1) Sustituido por el artículo único del decreto supremo Nº 171, de 1990, del Ministerio de Agricultura, D.O. 06.12.90.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL Nº

SISTEMA PATENTADO REG. Nº

4G

12

DECRETO N° 195, de 1979. Agricultura

Artículo 14º.- Mientras se efectúen las diligencias señaladas en el artículo anterior, una nómina de las solicitudes en trámite será publicada en el boletín trimestral del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares y habrá un plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación, para formular cualquier oposición.

Si se formulare oposición a alguna solicitud, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 25º del Reglamento del decreto ley 1.764, de 1977, para las semillas de cultivo, contenido en el decreto supremo de Agricultura 188, de 12 de junio de 1978.

Artículo 15º.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad de semillas o plantas frutales, se preferirá aquella que exhiba un mejor título. Para el caso de que no pudiere determinarse con precisión cual es el mejor título o estos fueren semejantes, se preferirá la solicitud más antigua.

Artículo 16º.- La inscripción de una variedad de semilla o planta frutícola en el Registro de Propiedad se mantendrá vigente por el plazo que, para cada especie, determine el Comité Técnico Calificador, el que no podrá ser superior a veinte años, incluidas las prórogas.

El plazo para las variedades extranjeras patentadas o protegidas en el país de origen no podrá en ningún caso ser superior al que le reste al dueño para la protección de su derecho en dicho país, incluidas las prórogas.

Los plazos acordados por el Comité Técnico Calificador para cada especie podrán ser prorrogados en la forma y condiciones que disponga el mismo Comité, solo hasta cumplir con los plazos máximos dispuestos en los incisos precedentes.

Las variedades frutícolas que cumplan con el período de protección serán consideradas de uso público y podrán ser propagadas por cualquiera persona interesada.

II.- DEL COMITE TECNICO CALIFICADOR Y DE LAS INSCRIPCIONES.

Artículo 17º.- La calificación de las variedades de semillas y plantas frutícolas cuya inscripción se solicite en el Registro de Propiedad, estará a cargo del Comité Técnico Calificador, creado en el decreto ley 1.764, de 1977, y organizado en la forma dispuesta en los artículos 18º, 19º, 20º y 21º del decreto reglamentario 188, de 12 de junio de 1978, del Ministerio de Agricultura.



Sin embargo, cuando uno o más de los representantes que integran dicho Comité no sea especialista en especies frutícolas, el Director de la Unidad Técnica de Semillas solicitará del Ministerio de Agricultura se designe como alternos, para que integren dicho Comité a Ingenieros Agrónomos expertos en genética, botánica o agronomía, que tengan la referida especialidad; en tal caso se procederá en la misma forma dispuesta en el artículo 20º del decreto reglamentario aludido en el inciso anterior.

Artículo 18.- Corresponderá al Comité Técnico Calificador:

- a) Conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro de Propiedad, que le sean remitidas por el Director de dicho Registro, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 13º.
- b) Determinar el período de protección que tendrá la variedad inscrita y resolver las solicitudes de prórroga que se presenten, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 16º.
- c) Ordenar se practiquen las inscripciones de las solicitudes aprobadas en el Libro especial a que se refiere el inciso 2º del artículo 5º, y que se hagan las inscripciones, pruebas y ensayos que correspondan.
- d) Pronunciarse y resolver las oposiciones que se presenten en una solicitud de inscripción.
- e) Ordenar la caducidad y cancelación de las inscripciones, cuando fuere procedente.
- f) Ordenar que se practiquen las inscripciones y anotaciones que fuere menester, y
- g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que le encomiendan el decreto ley 1.764, de 1977, y el presente Reglamento.

Artículo 19º.- El Comité Técnico Calificador se pronunciará sobre las solicitudes de inscripción un vez reunidos, estudiados y analizados, en cada caso, los antecedentes respectivos. Aceptada una solicitud y ordenada la inscripción, ésta será practicada por el Director del Registro.



13

LEGISLACION AGRARIA
COMERCIALIZACION

Folio 166

Actualización N°

Módulo

LEY N° 18.455

TITULO IV

REGULACION DE LOS VINAGRES

Artículo 22.- Se dará el nombre de "vinagre" o "vinagre de vino" únicamente al producto obtenido por la fermentación acética del vino.

Artículo 23.- Los vinagres elaborados sobre la base de sidra, productos alcohólicos de vides híbridas, hidromiel y alcohol etílico potable se denominarán con la palabra "vinagrè", acompañada del nombre de la materia prima de la cual proceden.

Artículo 24.- Queda prohibida la elaboración, tenencia o venta de vinagres artificiales elaborados sobre la base del ácido acético o de soluciones del mismo.

Artículo 25.- No podrán mezclarse los vinagres con ácido acético o con sus soluciones.

Artículo 26.- El Reglamento establecerá las características de los vinagres en general y las normas de control de su potabilidad.

TITULO V

DE LA DENOMINACION DE ORIGEN

Artículo 27.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá establecer Zonas Vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas.

El Reglamento determinará, en lo que no se contraponga a la presente ley, las condiciones, características y modalidades que deben cumplir las áreas y productos a que se refiere el inciso anterior.

Asimismo, el Presidente de la República podrá autorizar, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, el uso de una denominación de origen para productos destilados como parte integrante del nombre de las bebidas que resulten de agregar al producto amparado los aditivos analcohólicos que se señalen en el mismo decreto. En todo caso, tales bebidas deberán ser elaboradas y envasadas, en unidades de consumo, en las regiones de origen del respectivo producto.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



114

LEGISLACION AGRARIA
COMERCIALIZACION

Folio 168

Actualización N°

Módulo

LEY N° 18.455

Artículo 33.- Los interesados podrán pedir que el Servicio o los laboratorios autorizados certifiquen la naturaleza, denominación, potabilidad, calidad, materias primas empleadas, procedimientos utilizados y otras características de los productos. En todo caso, las muestras de las partidas que se amparen con la certificación deberán ser captadas directamente por la entidad que deba efectuar dicha certificación.

Las certificaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones de carácter fitosanitario o relativas al origen de los productos, sólo podrán efectuarse por el Servicio.

Artículo 34.- Los productos destinados al consumo directo deberán expendirse en envases sellados y etiquetados, salvo que se trate de establecimientos o recintos autorizados por la autoridad competente, para expendierlos en forma distinta.

Las chichas podrán expendirse y comercializarse en envases abiertos.

Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: nombre y domicilio del envasador, nombre o naturaleza del producto, y su graduación alcohólica y volumen.

En el caso de bebidas alcohólicas elaboradas a partir de vino con adición de otros componentes deberá indicarse en forma destacada en los envases o etiquetas, con precisión y claridad, los elementos utilizados en su fabricación; tratándose de vinagres elaborados sobre la base de productos distintos al vino, deberá señalarse en los envases o etiquetas, en la misma forma, la materia prima de la cual provienen.

Las etiquetas deberán llevar además pie de imprenta, con excepción de los productos importados.

Tratándose de productos importados deberá indicarse el país de origen, y el nombre y domicilio del importador y del distribuidor.

En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan a la naturaleza y características del producto.

Artículo 36.- El vino envasado, para ser expandido y destinado al consumo directo, deberá tener una graduación alcohólica mínima de 11,5 grados, con un máximo de 1,5 gramos de acidez volátil por litro, a menos que se trate de vinos generosos y licorosos respecto de los cuales las graduaciones mínimas serán de 14° y 16°, respectivamente.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado en circunstancias climáticas anómalas que

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



hubieren afectado desfavorablemente el desarrollo normal de la viticultura, podrá autorizar la venta para consumo directo de vino no generoso ni licoroso con una graduación mínima de hasta 10,5°, producido en las comunas de Laja, San Rosendo, Yumbel, San Fabián, Hualqui, Los Angeles, Tucapel y Nacimiento de la Región del Bío-Bío. Esta autorización deberá estar referida específicamente a las comunas o localidades afectadas por el fenómeno climático y a la respectiva cosecha.

Para acogerse a esta excepción, los productores deberán declarar ante el Servicio la extensión y ubicación de los viñedos afectados por el fenómeno climático y el total de vino producido por ellos. El Servicio deberá autorizar previamente el envasado de ese vino debiendo usarse en todas las partidas etiquetas numeradas, timbradas por éste.

Artículo 37.- Sin perjuicio de cualesquiera otras exigencias legales o reglamentarias, las facturas y guías de despacho que amparen la venta, cesión, permuta o transporte de productos afectos a esta ley, deberán contener, además, las siguientes menciones:

- a) Nombre o naturaleza del producto.
- b) Nombre de fantasía o marca, si lo tuviere.
- c) Tipo de envase y volumen contenido.
- d) Graduación alcohólica.
- e) Número de envases que componen la partida.

Tratándose de mostos destinados a la fermentación sólo será exigible indicar las menciones señaladas en las letras a), c) y e).

Artículo 38.- Los productos afectos a esta ley, que se importen, deberán cumplir, a lo menos, con todos los requisitos exigidos para los productos nacionales similares.

Queda prohibida la mezcla con productos nacionales de bebidas alcohólicas fermentadas y mostos importados.

Artículo 39.- Los productos que se importen envasados deberán comercializarse en sus unidades usuales de distribución en el país de origen, debiendo cumplir, en todo caso, con las disposiciones sobre envases establecidas para sus similares nacionales.

Artículo 40.- Los productos que se importen no podrán ser comercializados ni se podrá disponer de ellos sin que previamente el Servicio haya verificado, mediante análisis, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°

AGRI
ario

LEY Nº 18.755

k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.

l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejoren su fertilidad y drenaje. Además promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.

m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales y clasificación de ganado y tipificación de sus canales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.

n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.

ñ) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. Las infracciones que constate deberá informarlas al Instituto de Salud Pública.

o) Prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

p) Celebrar toda clase de actos jurídicos en las materias de su competencia, pudiendo efectuar los aportes correspondientes, y participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

q) Restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia, mediante Resolución fundada del Director Nacional, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas de zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables. (1)

Artículo 4º.- En el ejercicio de las facultades de orden sanitario indicadas en el artículo anterior, el Director Nacional podrá proponer al Ministerio de Agricultura los puertos habilitados oficialmente para el ingreso al país de mercaderías silvoagropecuarias y, para los productos que ingresan en tránsito, fijar rutas, medidas especiales para el embalaje y transporte; épocas o plazos para el

1. Las letras k) a q) fueron agregadas por la letra d), del Nº 3, del artículo 1º, de la Ley Nº 19.283 - D.O. 05.01.94.



traslado y permanencia máxima en el territorio nacional de tales bienes; disponer los tratamientos que aseguren la destrucción o inocuidad de los agentes causantes de las enfermedades o plagas y, en general, cualquier otra medida de control obligatorio tendiente a impedir la introducción y propagación en el país de plagas y enfermedades que afecten a los animales o plantas.

Artículo 5º.- Las medidas de control fito y zoonosanitarias que se dispongan en virtud de lo establecido en la presente ley, serán de cumplimiento obligatorio para los afectados y de cargo de éstos. Si estas personas no quisieren o no pudieren aplicar las medidas referidas, o no las realizaren con la oportunidad o eficiencia requeridas, las aplicará el Servicio Agrícola y Ganadero, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, por cuenta de aquéllas. El Servicio fijará tales costos mediante resolución fundada, la que tendrá mérito ejecutivo. (*)

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá eximir a los afectados total o parcialmente del pago de los costos allí referidos, atendiendo a sus medios económicos y al grado de diligencia con que hayan tomado las providencias para evitar la aparición o dispersión de la plaga o enfermedad.

Párrafo II

De la Organización y Administración

Artículo 6º.- La dirección superior, la organización y la administración del Servicio Agrícola y Ganadero le corresponderán al Director Nacional, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo y será el Jefe Superior del Servicio.

Para la organización y buen funcionamiento del Servicio Agrícola y Ganadero, su Director Nacional podrá dictar las normas necesarias para crear las dependencias que considere indispensables y determinar sus funciones y atribuciones, pudiendo al efecto suprimir, fusionar o cambiar las denominaciones de las mismas, todo ello en conformidad a las normas establecidas en la Ley Nº 18.575.

(*) Ver el Art. Único de la ley 18.782, que faculta para disponer la ejecución inmediata de las Resoluciones que ordenan la aplicación de medidas sanitarias:

Artículo Único.- El Director Nacional o los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en su caso, estarán facultados para disponer que las resoluciones afectas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República que dicten para el combate o prevención de plagas o enfermedades se cumplan antes de efectuarse dicho trámite, siempre que se trate de medidas que perderían su oportunidad de no ejecutarse de inmediato.

En todo caso, el Director Nacional y los Directores Regionales, según corresponda, deberán remitir a dicho Organismo Contralor, dentro del plazo de quince días de dispuesta la medida, la resolución pertinente, la que una vez ingresada no podrá ser retirada de su tramitación.

AGRIC
1970

16

Art 7ª letra c Ley 19.755

LEGISLACION AGRARIA
ESTATUTOS, ORGANISMOS SECTOR AGRICOLA

Folio 16

Act. Nº 20

k) Asignar, a personal del Servicio, el carácter de inspector para realizar labores propias. Además, designará a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio. (1)

l) Designar al personal de planta y contratar al que sea necesario, con cargo a los fondos previstos al efecto en el presupuesto. Asimismo, podrá contratar, transitoriamente y a honorarios, la prestación de servicios profesionales, técnicos y de expertos, como también a trabajadores, siempre y cuando se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de planta. Los contratos de estas personas se regirán exclusivamente por las normas del Código Civil o del Código del Trabajo, según sea el caso. (2)

m) Contratar, sobre la base de honorarios u otra forma de pago, con cargo a los recursos que para este fin se consulten en el presupuesto, a personas naturales, empresas e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para la prestación de servicios, ejecución de estudios, investigaciones o trabajos relacionados con las actividades del Servicio.

n) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, a fin de desarrollar programas de trabajo comprendidos dentro de los objetivos del Servicio, pudiendo efectuar los aportes correspondientes.

ñ) Proponer las tarifas y derechos que deban cobrarse por las prestaciones y controles que efectúe el Servicio, las que se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Dichas tarifas y derechos deberán ser competitivos o equivalentes con los valores de mercado.

El Director Nacional podrá liberar del pago de tarifas y derechos cuando el control que efectúe el Servicio recaiga sobre bienes destinados a la investigación o a otros fines científicos. (3)

o) Autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y labores inspectivas en horarios que excedan la jornada normal, con cargo a las tarifas adicionales que deban pagar los usuarios.

1. Reemplazada por la letra a), del Nº 4, del artículo 1º, de la Ley Nº 19.283 - D.O. 05.01.94.
2. Sustituida por la letra b), del Nº 4, del artículo 1º, de la Ley Nº 19.283 - D.O. 05.01.94.
3. Reemplazada por la letra c), del Nº 4, del artículo 1º, de la Ley Nº 19.283 - D.O. 05.01.94.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA



LEY N° 18.755

Artículo 7°.- Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y elaborar los programas técnicos generales o especiales y sus modificaciones, y los correspondientes presupuestos, conforme a las directrices impartidas por el Ministerio de Agricultura.
- b) Asesorar e informar al Ministro y Subsecretario de Agricultura en los asuntos de la competencia del Servicio.
- c) Adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes o tomarlos en arrendamiento, concesión, comodato u otra forma de goce y suscribir los contratos pertinentes.
- d) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses y fines del Servicio, pudiendo, al efecto, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que fueren necesarios o conducentes, directa o indirectamente, a la consecución del objeto del Servicio.
- e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio y someterlo al Ministerio de Agricultura para su aprobación.
- f) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación corresponda al Servicio.
- g) Aprobar los balances financieros y de actividades del Servicio.
- h) Celebrar toda clase de actos jurídicos a cualquier título, que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administre por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para adquirir, enajenar, donar o gravar bienes raíces se requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.
- i) Conceder los aportes o subvenciones que autorice la Ley de Presupuestos.
- j) Disponer el pago de indemnizaciones a propietarios de bienes o productos no contaminados o sanos, que haya sido necesario sacrificar, beneficiar o destruir, como asimismo por las restricciones de uso de predios rústicos dispuestas por el Servicio, para prevenir, controlar o erradicar alguna enfermedad o plaga, previa autorización otorgada mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda. Las indemnizaciones comprenderán sólo el daño patrimonial efectivamente causado.

Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles e inmuebles.

17

LEGISLACION AGRARIA
FORESTAL

Módulo

Actualización N°

Folio 7

DECRETO 4.363, de 1931

Los particulares podrán acogerse facultativamente a este servicio.

Las maderas que se empleen en obras públicas deberán llevar la marca oficial que indique su especie.

Para la aplicación de marcas a las maderas se establece un impuesto de dos centavos por pieza como mínimo.

El Presidente de la República fijará en un reglamento especial el Registro de Marcas y la forma en que percibirá el impuesto.

El abuso de la marca oficial será penado con multa de cien a dos mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 16.- Se autoriza al Presidente de la República, para habilitar ríos flotables y navegables, construir ferrocarriles madereros y puertos fluviales, destinados a facilitar el transporte de maderas.

Los particulares interesados en facilitar la construcción de estas obras, deberán formar unidades de transportes, las que contribuirán con el 40%, a lo menos, del valor de dichas obras. Queda asimismo autorizado el Ejecutivo para emitir bonos, del 8% con 1 1/2% de amortización, que se destinarán exclusivamente a los fines señalados en el presente artículo, debiendo constituirse primera hipoteca sobre las propiedades que han contribuido a estas mejoras.

Un Reglamento determinará la forma en que se harán los estudios, la ejecución y pago de las obras, como asimismo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Artículo 17.- Prohíbese la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales a que se refiere el artículo 19.

Para emplear el fuego en la destrucción de la vegetación arbórea en suelos fiscales o particulares que se deseen habilitar para la actividad agropecuaria, se requerirá de un permiso escrito otorgado por el Gobernador al propietario del predio o a un tercero con autorización del propietario, previo informe del Agrónomo respectivo del Ministerio de Agricultura. Este permiso se solicitará con seis meses de anticipación a lo menos.

El Reglamento de la presente ley fijará los requisitos y la época en que el roce pueda ejecutarse.

No obstante, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura, podrá prohibir el empleo del fuego para destruir la vegetación en zonas que el mismo decreto señale, por un tiempo determinado.

PROHIBIDA LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL. EDICION CONTROLADA

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL N°

SISTEMA PATENTADO REG. N°

AGRICULTURA
1931

Estas prohibiciones deberán establecerse antes del 31 de diciembre y; una vez decretadas, se entenderán suspendidos los permisos ya otorgados. (9)

Artículo 18.- Derogado. (10)

Artículo 19.- Se autoriza al Presidente de la República para reglamentar la explotación de las cortezas que contengan sustancias tánicas, saponinas y la recolección de frutos de árboles y arbustos nativos.

Artículo 20.- Sin perjuicio de los empleados administrativos y técnicos que se estime necesarios para el estudio y conservación de los bosques, las funciones de guardería, en general, serán desempeñadas por el Cuerpo de Carabineros. (11)

El Reglamento fijará las funciones de guardería forestal que corresponda a dicho Cuerpo.

Artículo 21.- La corta o destrucción de árboles y arbustos, en contravención a lo establecido en el artículo 5, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales. (12)

Artículo 22.- El empleo del fuego en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y siempre que de ello no se haya seguido incendio, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 60 sueldos vitales mensuales.

El que rozare a fuego infringiendo las disposiciones legales y reglamentarias y a consecuencia de ello destruyere bosques, mieses, montes, cierros, plantíos, ganados, construcciones o bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de 30 a 90 sueldos vitales mensuales.

El que, fuera de los casos contemplados en los incisos anteriores, por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego en zonas rurales, o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en los bienes aludidos en el inciso segundo, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo y multa de uno a diez sueldos vitales mensuales.

(9) Conforme al texto de la Ley Nº 15.066 de 1962.

(10) Derogado orgánicamente por el Decreto Ley Nº 400, de 1/4/1974, publicado en el D.O. de 8/4/1974.

(11) Ver Art. 24; 25; 26; y 28 de la presente ley y Art. 248 de la Ley Nº 16.640.

(12) Art. agregado por el D.L. Nº 400, de 1/4/1974, publicado en D.O. de 8/4/1974.

18

LEY 19.118

LEY Nº 19.118

AGRICULTURA

ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevado a cabo en virtud de las leyes 15.020 y 16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación.

Asimismo, la Municipalidad respectiva podrá autorizar la instalación de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, utilizando para ello el trazado de los mismos caminos, evitándose siempre perjuicios innecesarios a los predios sirvientes.

ARTICULO 9º. El Servicio Agrícola y Ganadero requerirá la inscripción de dominio de los sitios que haya enajenado o que enajene en el futuro, con cargo a su presupuesto.

ARTICULO 10º. Fácultase a la Corporación Nacional Forestal para cobrar tarifas por las actuaciones e inspecciones que deba realizar con motivo del pago de bonificaciones forestales o de planes de manejo para tala o aprovechamiento de bosques.

Las tarifas se fijarán por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, el que llevará además la firma del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 11º. Agrégase el siguiente inciso al artículo 5º del decreto ley 3.516, de 1980:

"Podrán los propietarios de predios enajenados o asignados a consecuencia del proceso de reforma agraria solicitar la división de las deudas a que se refiere el artículo 2º del decreto ley 3.262, de 1980, en mérito de haber efectuado subdivisión del predio que no importe enajenación parcial. Para tal efecto deberá proporcionarse al tesorero comunal, por el Conservador de Bienes Raíces respectivo o por el interesado, los siguientes documentos: Copia de escritura pública de subdivisión y plan de subdivisión en el cual conste que corresponde a copia fiel del protocolizado en Notaría al otorgarse la escritura aludida y al archivado en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Con el mérito de tales antecedentes y del certificado de avalúo proporcional que emita el Servicio de Impuestos Internos el Tesorero dividirá la deuda entre las partes o hijuelas

El decreto 61, de 11 de febrero de 1983, de Obras Públicas, aprobó el reglamento de adquisiciones de bienes muebles, a que se refiere el artículo 54º de la ley 15.840, citada y que corresponde al actual artículo 106º del texto refundido fijado por el decreto 294, de 1984, de Obras Públicas, también citado. ("Diario Oficial" Nº 31.529, de 29 de marzo de 1983; Recopilación de Reglamentos, Tomo 44, pág. 372).

El decreto 62, de 11 de febrero de 1983, de Obras Públicas, aprobó el reglamento de adquisiciones de bienes muebles en moneda extranjera y derogó el decreto 28, de 7 de enero de 1966, anterior reglamento sobre la materia. ("Diario Oficial" Nº 31.521, de 19 de marzo de 1983; Recopilación de Reglamentos, Tomo 44, pág. 382).

El decreto 15, de 17 de enero de 1992, de Obras Públicas, aprobó el Reglamento de Contratos de Obras Públicas, y derogó el decreto 1.340, de 8 de octubre de 1965, también de Obras Públicas y citado. ("Diario Oficial" Nº 34.237, de 6 de abril de 1992. Incluido en este Tomo).

48 El decreto ley 3.516, de 1980, estableció normas sobre división de predios rústicos. ("Diario Oficial" Nº 30.829, de 1º de diciembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 81).— MODIFICACIONES: Ley 18.113, de 16 de abril de 1982 (Art. 7º): Agrega inciso al artículo 7º.— Ley 18.658, de 30 de septiembre de 1987 (Art. 5º): Aclara el artículo 5º.— Ley 19.118, de 3 de febrero de 1992 (Art. 11º): Agrega inciso al artículo 5º.

SISTEMA PATENTADO REG. N°

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL



X DECRETO N° 526, DE 31 DE OCTUBRE DE 1968

Dispone nuevas delegaciones para la firma del despacho en las materias que indica, concernientes al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65° de la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968 y conforme al procedimiento establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 16.436, de 24 de febrero de 1966

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 27.195, de 16 de noviembre de 1968)

Núm. 526.— Santiago, 31 de octubre de 1968.— Vistos: la ley 16.436, de 24 de febrero de 1966, y la facultad que se me confiere en el artículo 65° de la ley 16.840, de 24 de mayo del año en curso,

DECRETO:

1° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos I, II, III y XII, de la ley 16.436 (625), las materias que a continuación se indican, concernientes al Ministerio de Agricultura, podrán ser objeto de decretos o resoluciones, según corresponda:

MINISTRO:

- 1) Prohibición del uso del fuego y quemas controladas;
- 2) Declaración de Reservas Forestales y Parques Nacionales de Turismo en terrenos fiscales;
- 3) Prohibición para corta de árboles, a que se refiere el artículo 56° de la ley 15.020 (626);
- 4) Concesiones o autorizaciones para explotar bosques fiscales, en los casos en que proceda su otorgamiento directamente, sin llamamiento a propuesta pública;
- 5) Autorización para iniciar actividades pesqueras;
- 6) Fijación de vedas extraordinarias que afecten a especies pescables, regiones y medios de captura;
- 7) Usos de las facultades que se confieren en el artículo 3° de la ley 4.601 (627), sobre Caza.

SUBSECRETARIO:

- 1) Reconocer la existencia legal de las cooperativas campesinas y aprobar sus Estatutos;
- 2) Autorizar las Federaciones y Confederaciones de estas mismas cooperativas y aprobar sus Estatutos;
- 3) Acordar la disolución de dichas Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, por algunas de las causales previstas en la ley.

2° Las materias a que se refiere el número anterior serán objeto de decretos en el caso del Ministro y de resoluciones tratándose del Subsecretario de Agricultura, todos los cuales serán suscritos con la fórmula "Por Orden del Presidente", y se tramitarán en la misma forma que los decretos supremos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— EDUARDO FREI MONTALVA.— Hugo Trivelli.



Tómese razón, regístrese y publíquese. — AUGUSTO PINOCHET UGARTE. — Alfonso Márquez de la Plata.

DECRETO N° 361, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1978

Dispone nuevas delegaciones de firma en las materias que indica, concernientes al Ministerio de Agricultura

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.243, de 19 de diciembre de 1978)

NUM. 361.— Santiago, 9 de noviembre de 1978.— Vistos: lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 16.436, de 24 de febrero de 1966; el artículo 65° de la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968; los decretos leyes 1° y 128, de 1973; 527 y 806, de 1974;

Considerando: Que el artículo 5°, inciso 2°, de la ley 16.436, de 1966, faculta al Presidente de la República para redistribuir la firma de las materias que indica, mediante decreto supremo.

Que el artículo 65° de la ley 16.840 autoriza al Presidente de la República para disponer nuevas delegaciones de firma del despacho y documentación correspondiente a las Secretarías de Estado y Servicios de su dependencia, mediante el procedimiento establecido en la disposición legal citada en el considerando anterior.

Que con el objeto de propender a la desburocratización y agilización de la Administración del Estado, impulsada por el Supremo Gobierno, se hace necesario disponer nuevas delegaciones de firma en las materias que se indican, concernientes al Ministerio de Agricultura,

DECRETO:

ARTICULO UNICO Las materias que a continuación se indican, concernientes al Ministerio de Agricultura, serán objeto de decretos firmados con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República":

- 1° Declaración de Oficiales de Exposiciones Agrícolas, Ganaderas, Industriales, etc.
- 2° Declaración de Normas Oficiales de la República de Chile.
- 3° Declaración de enfermedades infecto-contagiosas y establecimiento de medidas para su control y requisitos de vacuna.
- 4° Reconocimiento del derecho para recuperar bienes por parte de los funcionarios públicos.
- 5° Establecimiento de Areas de Protección, de acuerdo a la ley 15.020.
- 6° Declaración y desafectación de Reservas Forestales.



AGRICULTURA

DECRETOS 376 - 384 (1978)

- 7º Declaración de plagas de control obligatorio.
- 8º Designaciones y contrataciones en la Subsecretaría de Agricultura.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Alfonso Márquez de la Plata.

*

DECRETO Nº 376, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978

Modifica el decreto 622, de 15 de mayo de 1950, de Agricultura, que aprobó el reglamento para la aplicación de la ley 9.006, sobre Sanidad Vegetal.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.273, de 25 de enero de 1979)

NUM. 376.— Santiago, 21 de noviembre de 1978.— Vistos: lo dispuesto en el artículo 22º de la ley 9.006; el decreto reglamentario de Agricultura 622, de 1950, y el decreto ley 527, de 1974,

DECRETO:

Suprímese el requisito de visación consular para los certificados sanitarios y de origen, exigido en el decreto de Agricultura 622, de 1950, en su capítulo III, de las importaciones, artículos 34º y 43º.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Alfonso Márquez de la Plata.

*

DECRETO Nº 384, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1978

Crea la Reserva Forestal "Ñuble" en la provincia del mismo nombre, VIII Región

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.267, de 18 de enero de 1979)

NUM. 384.— Santiago, 24 de noviembre de 1978.— Vistos: lo informado por la Corporación Nacional Forestal en su oficio 1.046, de 16 de noviembre de 1978; lo dispuesto en los artículos 10º y 11º del decreto supremo 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colo-

